

Guadalajara, Jalisco; a 18 dieciocho de noviembre del año 2015 dos mil quince. -----

Vistos los autos para dictar el LAUDO, en el Juicio Laboral número 2471/2010-E, que promueve la C. ***** en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el amparo 693/2015, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha 15 quince de abril del año 2010 dos mil diez, el actor por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del Ayuntamiento antes mencionado, reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otros prestaciones. Este Tribunal mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de abril del año 2010 dos mil diez, previno a la actora para que aclarara su demanda inicial, cumplimiento que dio la accionante por escrito del 27 veintisiete de mayo del año 2010 dos mil diez. El 10 diez de junio del año 2010 dos mil diez, se avocó al trámite y conocimiento de la contienda, señalando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y ordenando emplazar a la entidad demandada. La cual dio contestación por escrito que presento el 29 veintinueve de julio del año 2010 dos mil diez. -----

2.- El 20 veinte de octubre del año 2010 dos mil diez, fecha señalada para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la etapa conciliatoria la audiencia fue suspendida por encontrarse las partes celebrando platicas conciliatorias, señalándose nueva fecha para su desahogo. El 25 de enero de 2011 la demandada promovió incidente de acumulación, mismo que se admitió el 25 de enero de 2011 ordenando la suspensión del procedimiento, agotada la audiencia Incidental con fecha 21 de febrero del año 2011 se emito interlocutoria en la que se determinó la improcedencia de la incidencia y se ordenó el continuar con el procedimiento, debiendo notificar a las partes dicha resolución. -----

3.- Con fecha 04 cuatro de marzo del año 2013 la parte actora promueve Incidente de Nulidad de Actuaciones, el cual por interlocutoria de fecha 07 de junio de 2013 se declara

procedente y se determina Nulo lo actuado a partir de la notificación de fecha 2 de mayo de 2011 a foja 52 de autos. -

4.- El 25 veinticinco de febrero del año 2014 dos mil catorce, fecha señalada para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, dentro de la cual se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial y su escrito de ampliación de demanda, a la parte demandada ratificando su escrito de contestación a la demanda, y su contestación a la ampliación, teniendo a las partes sin realizar, uso de su derecho de réplica y contrarréplica respectivamente; posteriormente, se abrió la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en donde se tuvo a ambas partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, mediante resolución de fecha 07 siete de octubre del 2014; una vez que las mismas fueron debidamente desahogadas, el Secretario General de éste Tribunal levantó la correspondiente certificación y ordenó turnar los autos a la vista del PLENO a efecto de emitir el laudo, mismo que fue dictado con fecha 29 veintinueve de mayo del año 2015 dos mil quince.

4.- Inconforme la parte demandada, promueve juicio de garantías ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 963/2015, autoridad que le concede la protección constitucional, por lo tanto, en cumplimiento a la ejecutoria emitida se procede a resolver conforme lo siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley invocada. - - - - -

III.- La parte ACTORA fundando las reclamaciones que formula en su demanda, en los siguientes puntos de HECHOS:- - - - -

a.- Por la entrega física de mi nombramiento como JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA DIRECCION DE PROYECTOS ESPECIALES DE LA DIRECCION GENERAL DE EDUCACION, por trienio del 2010 al 2012, en atención a que he laborado este año sin que me haya sido entregado el nombramiento correspondiente.

b.- Por la reinstalación en el puesto que venia desempeñando en las condiciones en que lo estaba ejerciendo las cuales se detallan más adelante.

Para el solo caso de que no se acepte la reinstalación, entonces se reclama lo siguiente

I.- Por el pago de la indemnización constitucional correspondiente, en virtud del injustificado cese del que fui objeto.

II.- Por el pago de los salarios caídos, desde el ilegal cese hasta el cumplimiento total del laudo que en algún momento se llegue a dictar.

III.- Por el pago de las cantidades a que se refiere la primera fracción del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.

En cualquier caso se reclaman las siguientes prestaciones:

1.- Por el pago de las partes proporcionales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año 2009 y 2010.

Se fundan en relación a los siguientes

ANTECEDENTES

1. La suscrita ingrese a Laborar a la Dirección General de Educación, específicamente en la Dirección de Proyectos Especiales, ubicada en Pedro Moreno número 1521 primer piso, con fecha 1 de febrero die 2007, con el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO "B" DE LA DIRECCION DE PROYECTOS ESPECIALES DE LA DIRECCION GENERAL. DE EDUCACION, con esa misma fecha me fue otorgado mi nombramiento.

Me fue asignada la responsabilidad de Coordinación, planeación y supervisión de los cursos de orientación juvenil los cuales se llevan a cabo en escuelas primarias y secundarias del municipio de Guadalajara

2. La Actividad que desempeñe hasta la fecha del mi ilegal cese el 15 de febrero de 2010 fue la Coordinación, planeación y supervisión de los cursos de orientación juvenil los cuales se llevaban a cabo en escuelas primarias y secundarias del municipio de Guadalajara.

Tenía a mi cargo 9 asesores de los cursos de Orientación Juvenil que estaban contratados por honorarios y que terminaron su contrato en diciembre de 2009.

3. Mi Jefe Inmediato era el Lic. *****.

4. Mi horario de labores era de 9:00 de la mañana a 5:00 de la tarde, de Lunes a viernes, sin embargo, debido a que mi área era la supervisión de cursos, en ocasiones iniciaba a trabajar más temprano o terminaba más tarde, pero siempre cumpliendo con un mínimo de 8 horas diarias.

5. El salario que percibía por mi trabajo era la cantidad de ***** mensuales, el cual me pagaban en dos quincenas.

6. Es el caso que el día 15 de febrero de 2010 a las 16:50 horas, el Licenciado ***** me llamo a su oficina para preguntarme si había terminado el trabajo que me solicito, consistente en prestaciones, temática y peticiones del curso; lo anterior debido a que tenía una reunión en donde se hablaría de la asignación de presupuesto para los cursos y quería mostrarlo; la suscrita le comento que ya lo había terminado y salí de su oficina para ir por dicho trabajo. Cuando regrese, le entregue una carpeta con toda la información que se me había solicitado, sin que el Licenciado me firmara de recibido.

Inmediatamente después de haberle hecho entrega de la información requerida, el Licenciado Albertico me informo que minutos antes había recibido una llamada del Director General de Educación, el Dr. *****, quien le pidió que me informara que por instrucciones del Presidente Municipal había que recortar la nómina, ya que esta estaba muy cargada, por lo que era indispensable hacer un reajuste de personal en el Ayuntamiento y que por lo tanto me presentara al día siguiente en la dirección de Recursos Humanos en donde me darían mas información, pero que a partir del 16 de Febrero ya no me presentara a trabajar, sino Únicamente a la entrega de archivos y bienes que estaban bajo mi resguardo. Se hace especial hincapié que a la fecha la fuente de trabajo no se ha extinguido.

7.- Con fecha 16 de febrero de 2010, acudí a la Oficina de Recursos Humanos en donde el Licenciado ***** quien desempeña el cargo de Director de Relaciones Laborales y Procedimientos de Responsabilidad del Ayuntamiento de Guadalajara me informo que la nomina estaba excedida y que tenían que hacer un recorte de personal y que lo Único que me podían ofrecer eran tres meses de sueldo, los cuales nunca me pagaron, además me dijo que la suscrita estaba en la libertad de ejercer mis derechos laborales, textualmente se me comento "ya no te presentes a partir de hoy estas cesada".

8.- Inmediatamente después de lo anterior, acudí de nueva cuenta a la Dirección de Educación para hacer entrega de archivos y bienes muebles que tenia bajo mi

resguardo, lo cual se asentó en una acta circunstanciada que acompañó en original y que será ofrecida como prueba en el momento oportuno.

Por los motivos antes expuestos es que considero que no debieron cesarme de la forma en que lo hicieron, ya que con mi cese se está violando diversas disposiciones de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios.

Si bien mi nombramiento me fue otorgado por la administración 2007- 2009, a la suscrita nunca se le notificó el término de su nombramiento, por el contrario ya dentro de la administración 2010- 2012 se me siguieron asignando actividades a realizar. Por estos motivos, la suscrita siguió trabajando en enero y febrero de 2010, aun y cuando el nombramiento ya había terminado, sin que se me notificara que ya no se iba a renovar, por lo tanto, dado que la relación laboral es una situación de hecho, y de hecho la suscrita siguió laborando aun y cuando su nombramiento estaba vencido, la relación laboral que mantenía con la Dirección General de Educación pasó de ser por tiempo determinado a por tiempo indeterminado, lo cual es la razón de que el cese de la suscrita de mi puesto de trabajo sea ilegal e injustificada.

Es decir, a la suscrita se le debió notificar previo a la terminación de su nombramiento que ya no se le iba a renovar el mismo y por el contrario se le asignaron más actividades, lo cual de manera indudable me deja en estado de indefensión dado que al asignarse actividades para realizarse en 2010 era evidente que se iba a renovar mi nombramiento, y por el contrario se cesó ilegalmente.

AMPLIACION Cumplimiento a la prevención

La Acción Principal que se interpone en el presente juicio es la reinstalación del suscrito en el puesto que venía desempeñando en las condiciones en que lo estaba ejerciendo.

Sin embargo, solo para el caso de que no se acepte la reinstalación, la suscrita ejerce la Acción de indemnización Constitucional así como el pago de salarios caídos y conceptos a que se refiere la primera fracción del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.

IV.- La parte **DEMANDADA** al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, lo hizo bajo los siguientes puntos de en los siguientes puntos de HECHOS: - - - - -
PRESTACIONES:

a).- Es improcedente la prestación reclamada por la demandante en el sentido de que se le entregue físicamente un nombramiento como Jefe de Departamento "B" de la Dirección de Proyectos Especiales de la Dirección General de Educación, por el trienio de 2010 al 2012, ya que dicho nombramiento nunca le fue concedido, lo cierto es que la actora tenía un nombramiento de confianza con efectos a partir del 16 de octubre de 2009, por tanto, se reitera la improcedencia de tal prestación.

b).- Es improcedente la reinstalación demandada en virtud de que nuestra representada jamás despidió de sus labores a la parte actora ni en forma justa ni injustificada como falsamente lo manifiesta, siendo la realidad que su nombramiento feneció el día 31 de diciembre del 2009.

En relación a lo que reclama en el segundo párrafo de éste inciso, se contesta de la siguiente manera:

I.- Es improcedente la indemnización a que se refiere la actora, ya que a ésta jamás se le despidió ni justa y menos aún injustamente.

II.- Es improcedente la pretensión de la parte actora consistente en el pago de los supuestos salarios caídos, en virtud de que esta es una prestación accesoria a la principal y si la principal es improcedente, lo será también la accesoria porque jamás se le despidió de su trabajo como falsamente lo señala y como se demostrara oportunamente.

III.- Es improcedente el pago de las prestaciones que reclama la actora en éste punto y que estén contenidas en la fracción I del artículo 50 de la ley Federal del Trabajo, en virtud de que esta prestación no corresponde a la acción que reclama.

1.- Se niega que corresponda a la actora los pagos proporcionales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año 2009, ya que nuestra

representada en todo momento cumplió con dichas prestaciones cuando la accionante tuvo derecho a ellas, sin embargo, y suponiendo sin conceder que no se le hubieren cubierto, desde este momento se opone la excepción de prescripción prevista por el artículo 115 de la ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios.

Se contesta en cuanto a los Antecedentes:

1.- Es cierto que la demandante ingreso a laborar para nuestra representada el día 1° de febrero de 2007 de Jefe de Departamento "B" con nombramiento de supernumerario adscrita a la Dirección de proyectos Especiales dependiente de la Dirección de Educación, también es cierto la actividad que manifiesta, sin embargo, omite, de manifestar que con fecha 15 de junio de 2007 presento RENUNCIA VOLUNTARIA E IRREVOCABLE al puesto que venía desempeñando y se le concedió a partir de esa fecha el mismo nombramiento pero de CONFIANZA tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno.

2 3.- Se niega que haya sido despedida de su empleo ni justa y menos aun injustamente. Es cierta la actividad que desempeñaba y que su jefe era la persona que menciona.

4 y 5.- Se reconoce el horario de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes con media hora de descanso para tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo igualmente, se reconoce el salario menos las deducciones legales que se le aplicaban cada fecha de pago.

6, 7 y 8.- Como ha quedado manifestado, nuestra representada jamás despidió de su empleo a la accionante ni justa y menos aun injustamente y mucho menos, en los términos y condiciones que señala, y tampoco se dieron los hechos narrados por ella misma, siendo falso además que estuviera obligada a laborar con posterioridad al 31 de diciembre del 2009, fecha en la cual su nombramiento feneció, conforme a la naturaleza del mismo y a lo expuesto por la Ley en los artículos 3, 4, 8 y 16 de la LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, artículos adicionados y reformados con fecha 22 de febrero del 2007 con efectos desde el día 23 de febrero del 2007. La realidad de los hechos es que la servidor público actora termino sus labores de manera normal el día 31 de diciembre de 2009, recibiendo el pago de todas y cada una de sus prestaciones pendientes, y con posterioridad a esa fecha ya no volvió a sus labores, precisamente porque no tenía obligación de hacerlo, en virtud de que su nombramiento había concluido el 31 de diciembre de 2009.

Por ello, lo que señala la accionante en cuanto a que fue despedida injustificadamente es completamente falso ya que mi representada nunca la despidió ni justa y menos aun injustificadamente, pues ésta nunca dio motivo para tal situación, aunado a que la actora es de los servidores públicos considerados de confianza, de cualquier forma nunca se le despidió de su trabajo, aunque se le pudo haber despedido ya que éstos no tienen derecho a la estabilidad laboral, surtiendo efecto en éste caso la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis, misma que a la letra dice:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL..."

Por ello, los hechos que narra la accionante no ocurrieron ni en los términos que menciona ni en otros diversos. Incluso al momento de resolver, debe considerarse que los nombramientos de confianza en este supuesto no pueden prorrogarse, dado que no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia proceda reclamar un derecho que jurídicamente no existe, ni esté protegido por la ley, en virtud de que el servidor público saliente o una vez que termine el plazo que abarca su nombramiento, ya no es titular del nombramiento que se le otorgo por un periodo determinado y la duración de la relación laboral no puede ser ampliada por la sola pretensión de éste, máxime que en Ia Legislación Local vigente no esté constituido ese derecho, ya que la decisión de otorgar un nuevo nombramiento constituye una facultad discrecional conferida por la norma a los Titulares del Gobierno y de sus Dependencias, en su caso. Estimar lo contrario, llevaría al extremo de adquirir la estabilidad en un puesto público por el simple transcurso del tiempo, lo que resulta contrario a derecho, ya que éste se encuentra como un bien dentro del comercio, ni esté sujeto a transacción alguna y, en tal concepto, no puede ser adquirido por prescripción positiva, luego

entonces, carecen de fundamento los hechos y los preceptos de derecho que la actora pretende hacer valer...”

Ampliación demandada:

En este acto previo a ratificar se nos tenga aclarando el escrito de contestación a la demanda en cuanto que se niega el despido de la parte actora asimismo se aclara que efectivamente dicho actor laborar hasta el día 16 de Febrero del año 2010, presentándose a laborar normalmente y haciendo mención la parte actora que era su deseo entregar los bienes que se encontraban a su resguardo por causas personales, asimismo laboro hasta su hora de salida normal que resulta ser las 17 horas y una vez salió dicho día no se volvió a presentar a laborar, esto para todos los efectos dentro de la contestación a la demanda en el sentido de que la fecha ultima de labores de la parte actora fue el día 16 de Febrero del 2010, asimismo esta parte demandada ofrece el trabajo a la parte actora en los mismos términos y condiciones que lo venía haciendo y que se desprende de la contestación a la demanda, reconociendo la antigüedad que se indica en el punto número 1 de la contestación su nombramiento como JEFE DE DEPARTAMENTO Y DE CONFIANZA tal como se indica en los hechos de la contestación reconociendo el salario y un horario de las 9 a las 17 horas de lunes a viernes con media hora de descanso para tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo, así como sus prestaciones de Seguridad Social como lo venía haciendo durante la existencia del trabajo, solicitando se interpele para que manifieste si es su deseo reincorporarse a su empleo en los términos ofrecidos y que se desprenden de la contestación de la demanda, solicitando a esta autoridad que deberá de quedar en todo momento lo dicho en la contestación a excepción de los cambios y aclaraciones vertidas de manera verbal en cuanto que la actora labora normalmente hasta el día 16 de Febrero del 2010, una vez hecho lo anterior se ratifica dicha contestación a la demanda y ampliaciones vertidas dentro de la misma.

V.- Previo a fijar la litis se procede al análisis de las excepciones hechas valer por la entidad: -----

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA. Excepción que se estima inoperante ya que será materia de estudio el analizar lo reclamado, sin prejuzgar sobre la procedencia o no de un derecho. -----

2.- INEXISTENCIA DEL DESPIDO.- Excepción que se estima inoperante ya que será materia de estudio el analizar la existencia o no del despido alegado por la actora. -----

--

3.- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES .- Consistente en la pérdida de alguna acción o derecho por conducto de quien demanda, al no haberlo realizado dentro del término de un año en que nació su derecho para exigirlos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 516 al 518 de la Ley Laboral, aplicadas en forma supletoria a la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Excepción que se estima procedente, respecto de los reclamos anteriores al año inmediato a la fecha de presentación de la demanda, esto es, al haber presentado la actora su demanda con fecha 15 de abril del año 2010 dos mil diez, lo anterior al 15 de abril del año 2009 dos mil nueve ha prescrito. Lo anterior de conformidad con lo previsto por el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ya que las acciones prescriben en un año a partir del día siguiente en que son exigibles. -----

VI.- Entrando al estudio del presente juicio se procede a FIJAR LA LITIS, la cual versa respecto a lo siguiente: - - - - -

La Actora reclama la reinstalación pues cita el haber sido despedida el 16 dieciséis de febrero del año 2010 dos mil diez, así como el otorgamiento del nombramiento por parte de la demandada, lo anterior bajo el argumento de haber ingresado a laborar para el Ayuntamiento demandado, desde el 01 de febrero del año 2007 dos mil siete, en el puesto de Jefe de Departamento "B" de la Dirección de Proyectos Especiales de la Dirección General de Educación. -----

La DEMANDADA al producir contestación, aceptó que la actora prestaba servicios para el Ayuntamiento demandado pero que lo hacía mediante nombramiento supernumerario, además que presento su renuncia voluntaria al puesto que venía desempeñando y se le concedió a partir del 16 de junio 2007 el mismo nombramiento de CONFIANZA y que el mismo concluyo el 31 de diciembre de 2009 por lo que el despido de que se queja es falso. -----

Planteada así la litis se procede a establecer la CARGA PROBATORIA, estimando éste Tribunal que es a la DEMANDADA del juicio, a quien le corresponde la carga de la prueba de acreditar, primeramente, los términos en que se pactó la relación para con el actor, pues si bien acepta que el vínculo que la unía para con la demandada era de carácter laboral, cierto es que existe controversia en cuanto a las condiciones laborales, como fecha de ingreso, por lo que le corresponde a la demandada acreditar tales extremos, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; de igual forma, es a la demandada a quien corresponde el debito probatorio de justificar la causa de terminación de la relación de trabajo entre las partes, debiendo así, acreditar su afirmación, ello, de conformidad al principio general de derecho que reza: "El que afirma se encuentra obligado a probar"; por tanto la demandada deberá demostrar, como lo afirma, que la relación de trabajo terminó, porque su contrato concluyó el 31 de diciembre de 2009. -----

-

Fincado el débito probatorio a la parte demandada, es por lo que se procede a efectuar el estudio y análisis de las pruebas aportadas y admitidas a las partes del presente juicio, lo que se realiza en los siguientes términos: -----

VII.- La parte ACTORA ofreció y se le admitieron las siguientes PRUEBAS: -----

TESTIMONIAL.- A cargo de *****.- Prueba desahogada a fojas 156 a 158 de autos de la cual se desiste la oferente del dicho de la C. *****y respecto a los diversos atestes, no le rinde beneficio pleno, pues el ateste ***** cita que fue informado, no le consta lo aseverado relativo al cese

que menciona por el diverso ateste, sin que ambos testigos proporcionen veracidad en su dicho ni elemento de modo tiempo y lugar que beneficie a la oferente. ---

DOCUMENTAL.- No se admitió su perfeccionamiento de las documentales **A** y **E** como obra a foja 118 de autos.

A.- Acta Circunstanciada de entrega recepción de fecha 16 de febrero de 2010.- Prueba que solo beneficia a la oferente en cuanto de la misma se advierte la entrega recepción efectuada el 16 de febrero del año 2010 dos mil diez. ----

B.- 3 comprobantes de percepciones segunda quincena de diciembre 2009, primera quincena de enero 2010 y primera quincena de febrero de 2010. De los que se advierte las percepciones y deducciones otorgadas al cargo desempeñado por la accionante.- -----

C.- Credencial de Pensiones de la actora.- Documento del que se advierte que a la actora se le expidió una credencial como afiliada de la Dirección de Pensiones del Estado. -----

D.- Credencial de la actora.- Documento del que se advierte que a la actora se le expidió una credencial como identificación de Servidor Público del Ayuntamiento de Guadalajara. -----

E.- Circular DGE/DA/001/2010.- Documento de fecha 8 de enero de 2010, del que se desprende que se les solicita al personal que llenen el formato adjunto.- -----

F.- Acuse de carta de fecha de recepción 8 de enero de 2010.- Documento de fecha 8 de enero de 2010, del que se desprende la recepción del formato con fecha 8 de enero de 2010. -----

Confesional.- A cargo del Licenciado ***** .- Prueba que se tuvo por perdido el derecho como consta a foja 162. -----

Confesional.- A cargo del licenciado *****.- Prueba que se tuvo por perdido el derecho como consta a foja 166. -----

4.- INSPECCION OCULAR.- Prueba que no fue admitida como consta a foja 117v de autos. -----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que beneficia a la oferente al advertirse de autos que la actora realizo la entrega recepción al cargo que desempeñaba con fecha 16 de febrero del año 2010. -----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que presume la existencia de la relación entre las partes a la fecha en que se dice despedida la actora. -----

Por su parte la entidad demandada oferto las siguientes:

1.- CONFESIONAL.- Prueba desahogada a fojas 142 a 144 de autos. La cual le aporta beneficio parcial a la oferente al reconocer la actora solo, que contó siempre con su inscripción ante el IMSS, que su nombramiento era de confianza, y que no ha recibido su pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo a partir del 2010. -----

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de ***** . Prueba que se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo como consta a foja 145 de autos. -----

3.- DOCUMENTAL.- Hoja Renuncia de fecha 15 de junio de 2007.- Prueba d al que se desprende que al accionante renuncio al cargo que ostentaba con fecha

15 de mayo de 2007 para pasar a ocupar cargo de confianza a partir del 16 de mayo de 2007. -----

4.- DOCUMENTAL.- Nombramiento a favor de la actora.- Del que corresponde a un CAMBIO de Centro de Trabajo, con efectividad a partir del 16 de octubre de 2009. -----

5.- DOCUMENTAL.- Hoja de nómina a favor de la actora.- De la que se contiene el pago efectuado a la accionante en la primer quincena de abril de 2009, entre las que se contiene la Prima Vacacional. -----

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- De la que se advierte la relación entre las partes y que a la actora se le cubrió el pago de prestaciones al mes de diciembre de 2009 como lo acepta en la confesional a su cargo. -----

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que presume que la actora se venía desempeñando para la entidad y que realizó la entrega recepción del cargo, así como que renunció el 15 de mayo de 2007 para pasar a otro cargo de confianza. -----

IX.- En las relatadas circunstancias, y analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la entidad demandada a quien se le fincó el debitó probatorio, debiendo así, demostrar las condiciones generales de trabajo, así como que la relación laboral concluyó a resultas de la terminación del contrato que por tiempo determinado celebraron; al respecto, este Tribunal llega a las **siguientes conclusiones:** por lo que ve a las condiciones generales de trabajo, se tiene que por lo que ve al puesto que la patronal afirmó que desempeñaba la actora, no logró poner de manifiesto tal extremo, por el contrario con el caudal allegado a juicio se evidenció que el puesto que la actora desempeñaba para la demandada, era precisamente el que la actora alegó, esto es el de Jefe de Departamento "B" de la Dirección de Proyectos Especiales de la Dirección General de Educación, reconociéndose en autos que la relación de trabajo inició en la fecha que afirmó, esto es, el 01 de febrero de 2007, así como, que dicho vínculo, fue a través de un nombramiento supernumerario, y que la actora renunció con fecha 15 de mayo de 2007 para pasar a ocupar un puesto de confianza a partir del 16 de mayo de 2007. -----

Por lo tanto, este Tribunal arriba a la determinación, de que la patronal, NO acreditó que la relación que tenía para con la actora era por tiempo determinado, pues de las probanzas ofertadas no se desprende la conclusión de dicha relación o que se hubiere estipulado la misma, empero, se estima que la demandada es omisa en desvirtuar el despido argüido por la actora, mismo que la actora sitúo con fecha posterior a la fecha de terminación del contrato que por tiempo determinado dijo celebraron las partes, pues se advierte que las únicas probanzas que la patronal aportó a efecto de desvirtuar el despido del que se dolió el actor, lo fue, la confesional a cargo del propio demandante y una testimonial, así como un

nombramiento que refiere a un cambio de adscripción, por lo que ve a la confesional, la misma en ese sentido no le benefició a la patronal, ya que la actora no reconoció al respecto, ningún hecho que le perjudicara; asimismo la testimonial tampoco le rindió beneficio, en ese contexto, este Tribunal considera, que al no lograr la patronal desvirtuar el despido, y en la entrega recepción se cita que **se prescindirá de sus servicios**, es por lo que se tiene por cierto el mismo, y tampoco se demuestra que hubiere vencido el término para el que dijo fue contratada la actora, consecuentemente, por lo que ve a la acción principal de Reinstalación que hizo valer la parte actora, este Tribunal estima procedente condenar y **CONDENA** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a **REINSTALAR** a la actora del juicio ***** , en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando es decir en el cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO "B" DE LA DIRECCION DE PROYECTOS ESPECIALES DE LA DIRECCION GENERAL DE EDUCACION del AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

Al resultar procedente la acción de **Reinstalación**, en consecuencia se **condena** al ayuntamiento demandado a cubrir a la actora del juicio ***** lo correspondiente al pago de los salarios caídos, y los incrementos salariales que se generen a partir de la fecha del despido en que fue objeto, esto es, a partir del 16 dieciséis de febrero del año 2010 dos mil diez y al día previo en que sea reinstalada la accionante. -----

.- **De igual forma la actora** reclama el pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** correspondiente al año 2009 y los que se sigan generando durante la tramitación del juicio; por su parte la entidad demandada al dar contestación a dicho reclamo argumentó que era improcedente el pago de dichas prestaciones en virtud de que las mismas le fueron cubiertas oportunamente. Vistos ambos planteamientos, este Tribunal estima que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar que cubrió a la actora el pago de dichos conceptos, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; en ese tenor se procede a efectuar el análisis de las pruebas aportadas por la demandada, y efectuado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se tiene que la demandada con la documental que exhibió de las que se desprende el pago de prima vacacional en abril de 2009, así como del dicho de la accionante en la confesional a su cargo, se contiene que esta implícitamente acepta que se le cubrió el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en el año 2009 dos mil nueve, no así a partir de enero de 2010 dos mil diez; consecuentemente

este Tribunal estima procedente **ABSOLVER** a la entidad demandada de cubrir a la actora lo correspondiente a VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO del año 2009 dos mil nueve. Y **CONDENAR** al Ayuntamiento demandado a cubrir al actor el pago de **aguinaldo, Vacaciones y prima vacacional** correspondiente al periodo comprendido del 01 de enero al 16 de febrero del 2010 dos mil diez, fecha del despido aludido, así como al pago de **prima vacacional y aguinaldo** del 16 dieciséis de febrero del 2010 dos mil diez al día previo al en que sea reinstalada la actora. - - De igual forma se debe de **ABSOLVER** a la entidad demandada de pagar al actor, lo correspondiente a VACACIONES del periodo comprendido del 16 de febrero del año 2010, fecha del despido, a la fecha en que se cumplimente la presente resolución, en razón que las vacaciones solo se cubren por tiempo efectivo de trabajo, además que dicho concepto está incluido en la condena a pago de salarios vencidos. - - - - -

Tiene aplicación al caso el criterio jurisprudencial inserto a continuación:
a: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época Octava, Número 73, Enero de 1994; Tesis: J/4.51/93; Página 49, rubro: **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.**- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho de las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo, hasta que se reinstale al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aún cuando esta interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTO SALARIALES DURANTE EL JUICIO, ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y se establezca a cargo del patrón la condena al pago de salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laboral, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la del pago de vacaciones. -----

- De igual forma reclama la actora se le **otorgue nombramiento** de base; al respecto se colige que en autos se puso de manifiesto que la relación de trabajo que unía a las partes fue por tiempo determinado, siendo la vigencia al treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, como lo cito la entidad, sin embargo en autos no obra constancia de los contratos, del periodo de inicio o conclusión, teniendo la presunción el actor de venirse desempeñando desde febrero del 2007 dos mil siete para la entidad en el cargo al que solicita le sea expedido, encontrando sustento y marco legal los numerales 3, 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues de dichos preceptos legales se evidencia de manera tangible las categorías de Servidores Públicos que reconoce la citada Ley, así como el tipo

de nombramientos que faculta a las entidades públicas para expedir a favor de sus trabajadores; por tanto si el actor pide se le expida nombramiento; no es factible en la esfera jurídica de la actora, otorgarle el nombramiento de base en un cargo de confianza en que se venía desempeñando, tanto por los motivos expuestos así como por el hecho de que este Tribunal no está facultado para tal efecto. En consecuencia, este Tribunal estima procedente absolver y **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de otorgar al actor nombramiento en el cargo que solicita. - -

Con relación a la acción subsidiaria reclamada por la parte actora de Indemnización Constitucional.- - Como consecuencia de lo anterior narrado, y al quedar demostrada la existencia del despido aludido por el accionante y resultar procedente la acción de Reinstalación, habiendo petitionado la actora de forma subsidiaria el pago de diversos conceptos como lo es la Indemnización Constitucional que se ejercitó, se estima que tanto el pago de Tres meses de salario por concepto de Indemnización Constitucional como los diversos solicitados por la parte actora de manera subsidiaria y accesorio, los mismos resultan inoperantes, pues el actor los peticona de manera subsidiaria considerando que su contraparte se pronunciara de manera negativa con respecto a la reinstalación que se le reclamo por la aquí demandante, es decir, dicha petición estaba condicionada a que el ayuntamiento demandado se negare a dar cumplimiento con la reinstalación que se reclamó. Y que a la postre resulto procedente como se vio en párrafos precedentes. Es decir que la Indemnización Constitucional solicitada de forma subsidiaria refiere a un hecho futuro e incierto, pues faltaba que la entidad no quisiera reinstalar al demandante ó que con motivo de haber resultado procedente el despido de que se queja la actora y por ende su reclamo a ser reinstalada, la entidad se negare a cumplir con la condena, lo cual de forma alguna, se estima fue demostrado en autos, pues no se demostró la inexistencia del despido aludido por la actora, como tampoco la negativa de la entidad a reinstalar a la actora en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, para así establecer la procedencia de la Indemnización Constitucional, que aquí se analiza, por tanto, al ser procedente la acción de Reinstalación y toda vez, que el reclamo de Indemnización Constitucional fue petitionado de manera subsidiaria para el caso de negativa de la entidad de reinstalar a la actora, lo procedente es **ABSOLVER** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de cubrir a la actora ********* lo correspondiente a **Indemnización Constitucional** de tres meses de salario, que de manera subsidiaria peticono, por el despido que alego y en consecuencia, ante la procedencia de la acción principal de Reinstalación y sus accesorias, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento

demandado de cubrir a la actora lo correspondiente al concepto de **Salarios Vencidos** respecto de la acción de Indemnización Constitucional petitionada de forma subsidiaria, a partir del despido aludido 16 de febrero de 2010 dos mil diez hasta el cumplimiento total del presente juicio. ---

.- El actor reclamo el pago de Indemnización que refiere el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo de 20 días de salario por cada año laborado. La demandada contestó que es IMPROCEDENTE que es de carácter extralegal, al no estar contemplada en la ley de la materia. -----

Al respecto, los que hoy resolvemos consideramos que el reclamo resulta extralegal, pues ésta no se encuentra amparada por la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende, le corresponde a la parte actora demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, para lo cual sirve de fundamento el siguiente criterio: - - - - -

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s): laboral.** -----

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. -----

No. Registro: 172,292 Tesis aislada Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007 Tesis: III.1o.T.88 L Página: 2236. -----
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco. -
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. -----

Hecho lo anterior, se procede a analizar el material probatorio aportadas por la parte demandada, a la luz de lo que contempla el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vistos los mismos no se advierte que contengan elemento de prueba que beneficie a la parte actora, al no demostrarse con medio alguno, el débito procesal que le corresponde a la actora. De ahí que no se justifica la existencia y el derecho de cada uno de los promovente a percibir la erogación reclamada. Así **SE**

ABSUELVE al Ayuntamiento demandado de que pague al actor lo correspondiente a lo contenido en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, por el tiempo que duro la relación de trabajo. -----

.- Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó a la demandada, deberá de tomarse como base el salario que estableció la actora en su demanda, de ***** mensuales, toda vez que el mismo fue aceptado expresamente por la patronal al dar contestación. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 40, 41, 54, 105, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia se resuelve de acuerdo a la siguientes: -----

--

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora acreditó en parte sus acciones y la demandada probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a **REINSTALAR** a la C. ***** , en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando es decir en el cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO "B" DE LA DIRECCION DE PROYECTOS ESPECIALES DE LA DIRECCION GENERAL DE EDUCACION del AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, así como se **condena** al ayuntamiento demandado a cubrir a la actora del juicio, lo correspondiente al pago de los salarios caídos, y los incrementos salariales que se generen a partir de la fecha del despido en que fue objeto, esto es, a partir del 16 dieciséis de febrero del año 2010 dos mil diez y al día previo en que sea reinstalado el accionante. Se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a cubrir al actor el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente al periodo comprendido del 01 de enero al 16 dieciséis de febrero del año 2010 dos mil diez, fecha del despido aludido, además al pago de prima vacacional y aguinaldo del 16 dieciséis de febrero del 2010 dos mil diez al día previo al en que sea reinstalado el actor. -----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de cubrir a la

actora del juicio *****, lo correspondiente a lo correspondiente a VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO del año 2009 dos mil nueve, del pago de VACACIONES del periodo comprendido del 16 de febrero del año 2010, fecha del despido, a la fecha en que se cumplimente la presente resolución; de otorgar al actor nombramiento en el cargo que solicita; de cubrir a la actora lo correspondiente a la acción ejercitada de forma subsidiaria de Tres meses de salario por concepto de Indemnización Constitucional así como su accesoria de **Salarios Vencidos** a partir del despido aludido 16 de febrero de 2010 dos mil diez hasta el cumplimiento total del presente juicio; de que pague al actor lo correspondiente a lo contenido en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, por el tiempo que duro la relación de trabajo. Lo anterior de conformidad a lo establecido en la presente resolución. - - - - -
- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Actora.-

Remítase copia de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en vía de notificación y en cumplimiento a lo ordenado en el amparo 693/2015. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciado Issac Sedano Portillo, que autoriza y da fe. - - - - -
JSTC { '*

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.